



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-1999-04999
Proceso	Revisión y Levantamiento de Interdicción
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que mediante providencia del 27 de enero del año en curso se abrió el proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación de la señora MARÍA MAGDALENA SILVA MORENO, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 (archivo 04), quien fue declarada en interdicción definitiva por este despacho judicial mediante sentencia del 4 de agosto de 1995 (p. 52 a 54, archivo 00, C. Principal), confirmada por el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia en fallo de 23 de enero de 1996 (archivo 00, C. Tribunal), en atención a la solicitud elevada por la señora NATALIA ALEJANDRA VALENCIA SILVA, en calidad de hija de la persona declarada en interdicción, quien afirmó en tal oportunidad que el domicilio de la beneficiaria se encontraba en esta ciudad.

Ahora bien, en los archivos 06 y 07 del cuaderno digital, se evidencia que el 17 de febrero del año en curso, el apoderado de la interesada realizó una solicitud a la Alcaldía de Cali-Secretaría de Bienestar Social Cali - Valle del Cauca, con el fin de que allí se realice la valoración apoyos ordenada en el auto admisorio a la señora MARÍA MAGDALENA SILVA MORENO, por cuanto a la fecha reside “en la Calle 9 A Oeste No 38-120 Torre F Apto 439”.

En vista de lo anterior, se debe traer a colación lo establecido en el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, sobre la competencia privativa, valga decir, en estos casos:

“ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto(...).” (se resalta).

La norma en cita es muy clara en indicar que el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos se adelantará ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto, norma que se debe tener en cuenta en el presente asunto, en armonía con el art. 56 de la referida ley aplicable al presente asunto, domicilio que en el presente caso varió al domiciliarse la señora SILVA MORENO en la Calle 9 A Oeste No 38-120 Torre F Apto 439 de Cali, por lo cual este Juzgado no es competente para seguir conociendo del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente asunto.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T-098 de 2021 de la Corte Constitucional, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, cuyo aparte pertinente, se procede este Despacho a transcribir:

“(..) el artículo 55, prescribió la suspensión de los procesos de interdicción que se encontraban en curso, estableciendo que “[a]quellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”. Asimismo, previó para algunos casos determinados un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios en el cual “el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (...)”. (Subrayado por este Despacho.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto de 18 de diciembre de 2018 (AC5525-2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-03556-00), señaló:

“(..) no puede perderse de vista que la citada reglamentación de la atribución para los procesos de jurisdicción voluntaria, en concepto de la Corte, “tiene un tratamiento legislativo especial, dada la particularidad, variedad y sensibilidad de los temas que comprende” (AC6441-2017, 29 sep., 2017-02600-00), de modo que, como en reciente pronunciamiento se precisó

“El precepto destacado regula un foro específicamente diseñado para los eventos en los que se procura el decreto de interdicción de las personas en situación de discapacidad mental, el cual sitúa el conocimiento del asunto en el lugar de la residencia del favorecido con la actuación, en razón a que este concepto (residencia) resulta más sencillo para los propósitos de la tramitación –en relación con domicilio, de mayor contenido volitivo-, así como útil, «con miras a garantizar la mayor eficacia de la tutela jurídica del inhábil» (AC1595-2016, 18 mar., 2015-02939-00)” (negrilla del texto original) (AC3566-2018).

Es entonces, el trato favorable y considerado que el ordenamiento impone brindar a las personas en situación de discapacidad mental absoluta, el que explica la particular asignación contemplada en la regla de atribución comentada, pues, al corresponder la solicitud al juez que administra justicia en el lugar de residencia del presunto incapaz, se procura facilidad en el devenir procesal en favor de la condición especial de éste, lo que en conjunto permite colegir que se está ante un “fuero privativo especial de competencia territorial previsto en defensa de los derechos de las personas en situación de discapacidad mental” (ibídem), que por ende, ha dicho la Sala,

“[e]s manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez” (AC3155-2017).

(..)

6. Así pues, aunque la Juez Once de Familia de Bogotá había asumido el conocimiento del caso, pues, admitió la demanda, notificó el auto admisorio a los convocados, ordenó la interdicción provisional de la presunta incapaz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y decretó y practicó pruebas, todo ello amparado en lo informado en el escrito inicial, debe desprenderse del mismo para que lo asuma su homólogo funcional de Melgar, aún sin que sobre el particular mediara reclamo expreso de los interesados, ello porque no puede desconocerse la improrrogabilidad de la competencia que conlleva la exclusividad antes establecida, que implica que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa después de ese hito, aún si hay silencio de los interesados, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio.

(...)

7. En el precedente que se citó iniciando esta considerativa, emitida con ocasión de un asunto de contornos similares al presente, la Sala consideró respecto al punto que,

“Ciertamente, por vía de principio, se tienen como únicos fueros improrrogables el subjetivo y el funcional; no obstante, en dicha categoría deben incluirse aquellos eventos de atribución previstos de forma privativa por el legislador, tal cual se expuso en precedencia (num. 4), en tanto que los mismos son manifestación reforzada del carácter imperativo de las reglas de competencia judicial y la tolerancia de su desconocimiento les resta su razón. La anterior comprensión se ve aún más respaldada, dada la naturaleza de jurisdicción voluntaria del proceso que se adelanta, donde queda desvirtuada la contención, máxime al tratarse de la muy especial petición de decreto de interdicción de persona en situación de discapacidad mental, que exige acentuado control de su legalidad por causa de los caros fines de asistencia que persigue, debiéndose reparar que la acción respectiva exhibe una entidad prácticamente pública, en tanto que cualquier persona puede ejercitarla sin que sea necesario probar interés, e incluso, es de las excepcionales causas que pueden adelantarse de oficio por el Juez (arts. 18 y 25 de la Ley 1306 de 2009 y 586 del C.G.P.). (AC3566-2018)”. (se resalta).

Sobre esta misma base, en auto de 26 de octubre de 2020 (AC2803-2020 Rad. No. 11001-02-03-000-2020-02638-00), en un asunto en el que el varió el domicilio de la persona titular de los actos jurídicos después de admitida la demanda de adjudicación de apoyos, la citada corporación consideró:

“(…) ante la imposibilidad absoluta para comunicarse y tomar decisión, se habilita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, esto es, la adjudicación de apoyos transitorio, texto que, además, de establecer que el asunto debe tramitarse por el proceso verbal sumario, también determina que la autoridad competente es el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.

2.6. Aclarado lo anterior, los demandantes en el libelo genitor establecieron que la señora Dabeiba Rivas residía en la ciudad de Cali. Sin embargo, de acuerdo con la constancia secretarial realizada por la asistente social el 14 de agosto de 2020, el mismo hijo, José Guillermo Ortiz Rivas, informó que su madre se encuentra radicada en el sector del Poblado Campestre, en el municipio de Candelaria - Valle.

En consecuencia, se determina como domicilio del titular del acto jurídico el municipio de Candelaria - Valle y es allí a donde se remitirán las diligencias. Sin importar, que el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali haya admitido la demanda y notificado el auto admisorio de la misma, todo ello, amparado en lo informado en el escrito inicial, pues no puede desconocerse la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

improrrogabilidad de la competencia debido a la atribución exclusiva fijada por el legislador, en la que estableció en forma privativa que conocerá del asunto, el juez en donde se encuentre el domicilio del titular del acto jurídico.

2.7. Además, debe tenerse en cuenta que la persona a la cual se le adjudicará el apoyo es un adulto mayor y padece “demencia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío”. Como es un sujeto de especial protección, por lo tanto, para garantizar un libre acceso a la administración de justicia y en armonía con la protección constitucional contemplada en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, en concordancia con la regla 46 de la Carta, que demanda protección reforzada para la tercera edad. Nuevamente, se insiste que es competente el juez del domicilio en donde se encuentre dicha persona, pues ello facilita el derecho a la defensa y el control de su protección por parte del juzgador.” (se resalta).

Ahora, si bien en principio la demanda fue admitida por este Despacho, debe tenerse en cuenta que el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 prevé un fuero privativo especial de competencia territorial en defensa de los derechos de las personas con discapacidad mayores de edad, razón por la cual el principio de la perpetuo jurisdictionis, no resulta aplicable al caso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (Auto de 14 de febrero de 2022, AC387-2022 Rad. No. 11001-02-03-000-2022-00097-00), en un asunto aplicable al que ahora nos ocupa, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, anotó:

“si bien es cierto que el principio de la perpetuo jurisdictionis atribuye la competencia de un sumario ante el juzgador que lo admitió, este no es de aplicación absoluta. Ello pues, en circunstancias excepcionales, en las que se haga indefectible el traslado o cambio de residencia o domicilio de un niño, niña o adolescente, por su relevancia constitucional, esta Corte ha admitido la variación de la competencia inicialmente fijada.

Sobre este punto, en oportunidad anterior, esta Corporación señaló que «(...) «[L]a aplicación del principio [de la perpetuo jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pético o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte. (...)» (AC2123-2014, reiterado en AC4540-2021).” (se resalta).

Por lo dicho, al existir una norma especial que regula la competencia en asuntos como el que nos ocupa (artículo 32 de la Ley 1996 de 2019), competencia que –se insiste– resulta improrrogable en este tipo de trámites en atención a la materia, y teniendo en cuenta el cambio de domicilio de la señora MARÍA MAGDALENA SILVA MORENO, este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiéndole su conocimiento al Juez de Familia de Cali- Valle del Cauca (Reparto), en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para seguir conociendo del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Cali- Valle del Cauca, por el factor de competencia territorial, para que sea allí se resuelva la petición indicada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto en atención al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de Cali- Valle del Cauca a fin de que sea repartido el presente proceso a los Juzgados de Familia de esa ciudad, conforme a lo expuesto. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7581813b2faad1004c77927bc5c8f0038c5495fcdd19ee8bfbeba99857f47766**

Documento generado en 16/05/2022 02:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2006-00658
Proceso	Exoneración cuota alimentaria
Cuaderno	Exoneración de cuota

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).

3.- Alléguese la totalidad de la documental mencionada en el acápite de pruebas.

4.- Adecúese la demanda en el sentido de indicar contra quien se dirige la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d66355303ae59eab52f90102224c0f6048913ab9742afaafd6527b302ed6c4**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01094
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la Partición

Teniendo en cuenta que la objeción propuesta por la apoderada de la heredera MARGARITA ROSA DÁVILA TORRES (archivo 14) se refiere a los mismos reparos propuestos con anterioridad contra el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, yerros que ya habían sido objeto de pronunciamiento mediante auto del 20 de enero de 2022 (archivo 05) que declaró fundada la respectiva objeción en los términos allí indicados y ordenó al partidor rehacer el trabajo partitivo, no se dará trámite a las objeciones propuestas en esta oportunidad, debiendo estarse la parte interesada a lo ya resuelto.

Ahora bien, revisado el trabajo de partición (archivo 07), se advierte que no es posible impartirle aprobación toda vez que, si bien se elaboró la correspondiente hijuela de deudas con cargo a la sucesión, dividida a prorrata entre las herederas reconocidas, y se determinó el porcentaje del bien con el cual serán cubiertos, para el caso el 4.8971261234% de la partida primera del activo (correspondiéndole a cada una el 2.4035630617% de la respectiva partida), también adjudicó a cada una de las herederas el 25% sobre el 50% del bien inmueble inventariado en la partida primera de los activos, por lo que al sumar las respectivas adjudicaciones, supera el porcentaje del bien inventariado.

Por lo anterior, se **ORDENA POR ÚLTIMA VEZ** al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3406298e25b0875516f93a7c34c86dadcbf3c7cb398e2aafe29de449bcd30b1e**

Documento generado en 16/05/2022 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00892
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Ejecutivo de Honorarios

La Dra. CLARA LILIANA PULIDO GARZÓN, formula demanda ejecutiva en contra de los señores NUBIA ISABEL y JOSE JAVIER MONROY GARZÓN, para que se ordene pagar a su favor como ejecutante, el saldo de la suma señalada en proveído del 20 de septiembre de 2019 (fl. 261, archivo 00, C. 2), por concepto de honorarios fijados por el despacho, en el cargo de Partidor.

Como en el proveído aducido como título ejecutivo, resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar al ejecutante una suma líquida de dinero, conforme a los artículos 430 y 431 del CGP, se DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la abogada CLARA LILIANA PULIDO GARZÓN, auxiliar de la justicia designada como partidora dentro del asunto de la referencia, en contra de los señores NUBIA ISABEL y JOSE JAVIER MONROY GARZÓN, por la suma de \$ **4.509.350,00.**, por concepto de saldo de los honorarios fijados por este despacho.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre la anterior suma desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total. Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del CGP, y adviértaseles que tienen un término de diez (10) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31162b69b287c8de41d7e1482f4022311bf2cb955c7909d0f0fe860e71429ccf**
Documento generado en 16/05/2022 02:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00892
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la Partición

1.- En atención a los memoriales obrantes en los archivos 29 y 30, presentado por la abogada MARÍA ALBA ALARCON ZAMBRANO, y a efectos de resolver las diversas solicitudes allí contenidas, resulta necesario rememorar lo siguiente:

El 17 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos adicionales, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados (folios 483 y 484, cuaderno 1), conformados por las siguientes partidas, aclarándose respecto de las últimas dos partidas que corresponden a derechos de posesión:

- Partida primera: 50C-0030128
- Partida Segunda: 070-15112
- Partida Tercera: 070-74345
- Partida Cuarta: 070-75105
- Partida Quinta: 070-107980
- Partida Sexta: 070-28955

Posteriormente, por auto de 12 de diciembre de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARÍA LUISA GARZÓN DE MONROY, se dispuso su acumulación, dada su calidad de cónyuge del causante LORENZO MONROY MONROY y el 8 de julio de 2019 se celebró audiencia de inventarios y avalúos en la que se aclaró que no existe ningún activo en cabeza de la causante como propio sino que los bienes de las dos sucesiones son los que ya habían sido inventariados en la sucesión del señor LORENZO MONROY MONROY, por lo que lo único que se inventarió en dicha oportunidad fueron los pasivos allí relacionados, se aprobaron los inventarios presentados y se decretó la partición.

En atención al acuerdo celebrado entre las partes y aportado por el partidor junto con el trabajo de partición, por auto de 3 de septiembre de 2019 se requirió a los interesados para que corrigieran y complementaran el referido acuerdo, toda vez que modificaron la información relacionada con la partida sexta, *“dado que lo inventariado fue únicamente la adquisición hecha por el causante al señor MELQUICEDEC CUERVO FONSECA según da cuenta el certificado de tradición 070-28955 (folio 241 del cuaderno 1) y no lo de la señora EMMA CANO DE CUERVO”*; frente a lo cual manifestaron que el inmueble en referencia cuanta con dos matrículas inmobiliarias: No. 070-27928 y 070-28955, en tanto en la segunda anotación en los certificados de libertad y tradición se registra el mismo título, este es, escritura pública No. 1962 de 13 de octubre de 1982 de la Notaría Primera de Tunja.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el partidor procedió a incluir en la partida sexta del trabajo de partición lo informado por los interesados; no obstante, revisado el expediente se evidencia que, contrario a lo señalado por los interesados, las matrículas inmobiliarias No. 070-27928 y 070-28955 corresponden a inmuebles distintos y no a un solo predio, y que en el presente asunto únicamente fue inventariado y aprobado por el Despacho los derechos de posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-28955.

En consecuencia, se dispone:

1.1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la PARTIDA SEXTA del trabajo de partición y cada una de sus adjudicaciones corresponden **únicamente** a los derechos de posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-28955**, adquiridos por el causante, el señor LORENZO MONROY MONROY, por compra efectuada al señor MELQUESIDEC CUERVO FONSECA mediante Escritura Pública número 1962, otorgada en la Notaria Primera de Tunja-Boyacá, el 13 de octubre de 1982.

Este proveído hace parte de la sentencia de 18 de enero de 2022.

1.2.- No se accede a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja para la cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 070-28955, comoquiera que no resulta de competencia de este Despacho, ni se encuentra previsto en norma alguna.

Aunado a ello, tenga en cuenta que en el proceso de sucesión de la referencia no fue inventariado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-27928, por lo que, si su intención es que el mismo sea incluido en la sucesión, deberán presentar la respectiva solicitud de partición adicional conforme lo previsto en el art. 518 del C.G.P., teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra terminado.

1.3.- Frente a las demás manifestaciones, tenga en cuenta que el proceso terminó por sentencia de 18 de enero de 2022 (archivo 16) y las situaciones a las que hace referencia en el escrito acaecieron con posterioridad a la referida providencia, por lo que no resultan de competencia de este Despacho, salvo en lo relacionado con el ejecutivo de honorarios instaurado por la auxiliar de la justicia, sobre lo cual se hace pronunciamiento en providencia separada de esta misma fecha.

2.- Frente a la solicitud elevada por el abogado HARLY ANDRES RINCON BAEZ (archivos 18 y 28), por secretaría procédase a la expedición de copias conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia aprobatoria de la partición de 18 de enero de 2022 (archivo 16), en lo demás estese a lo aquí resuelto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878569f1d5e81a35cf9e90b28551a531c1c6d36771bf38c959977e76d2f45b6e**

Documento generado en 16/05/2022 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00678
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JULIAN DAVID PIÑEROS PINTO** representado por su progenitora **LUZ ANGELA PINTO POSADA** contra **HECTOR GONZALO PIÑEROS LESMES**:

1.- Por la suma total de \$ 76.996.616 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 6.249.936 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de septiembre a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$1.562.484.

Por la suma de \$ 19.874.784 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$1.656.232.

Por la suma de \$ 21.067.272 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$1.755.606.

Por la suma de \$ 21.804.624 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$1.817.052.

Por la suma de \$ 8.000.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a abril del año 2022, cada una por un valor de \$1.000.000.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb27541deb9a11abee493f12461d6e0929d3b6928199b1f7040b6fdf9494b16**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00934
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., como consta en el archivo digital 06, en consecuencia, se dispone:

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

3.- Alléguese la totalidad de la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Exclúyase la pretensión décimo sexta, por no tratarse de una pretensión propiamente dicha.

5.- Sírvase aportar el título ejecutivo que pretende ejecutar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a934c73c56edd49dcd25922ef7a5cd00a1f4f760f500954e5d5daac81e5ac0a9**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01256-00
Proceso	Medida de protección – Segundo Incidente de Incumplimiento

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 3 de marzo de 2022, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOHN FREDY HERNANDEZ ESPAÑOL y se le sancionó con arresto de treinta (30) días, entre otras determinaciones.

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- En diligencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2015 se impusieron medidas de protección definitivas a favor de YASMIN CASTILLO PATIÑO contra JOHN FREDY HERNANDEZ ESPAÑOL.

2.2.- Posteriormente y, adelantado el trámite respectivo, en diligencia llevada a cabo el 23 de octubre de 2017, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HERNÁNDEZ y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sanción que fue confirmada por este despacho judicial mediante providencia del 16 de noviembre de 2017.

2.3.- El 31 de enero del año en curso se avocó el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia.

2.4.- El 3 de marzo de 2022 se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOHN FREDY HERNANDEZ ESPAÑOL y se le sancionó con arresto de treinta (30) días, entre otras determinaciones, decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural*¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con la institución¹⁷ (...)."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y **en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.**

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la denuncia realizada por la señora YAZMIN CASTILLO, oportunidad en la que narró los hechos acaecidos el 28 de enero de 2022, cuando el señor JOHN FREDY HERNÁNDEZ acudió a la casa del padre de la incidentante y comenzó a timbrar y golpear la puerta con puños y patadas, rompiendo un vidrio; al día siguiente el accionado amenazó a la víctima diciéndole que si no le dejaba ver los niños iba a romperle todos los vidrios y que le iba a llenar de ácido la cara; refirió así mismo, que la amenazó por redes sociales.

4.2.- En los descargos, el señor JOHN FREDY HERNÁNDEZ indicó que su actitud de salirse de casillas y golpear la puerta con los pies haciendo caer vidrios fue producto del síndrome de abstinencia por la rehabilitación de drogas en que estuvo y, por cuanto, la accionante no le permitió ver a sus hijos, no le contestó el teléfono y fue grosera con ella. Afirma no recordar si amenazó a la accionante con tirarle ácido.

4.3.- Fotografía de un vidrio roto

4.4.- Impresiones de mensajes de WhatsApp de los días 28 a 30 de enero de 2022 en donde se evidencia que el contacto denominado "Jhon Freddy Hernandez" refiere no querer pagar un vidrio y dice que, si no le deja ver la niña, se acordará de él toda su familia y si le "da" donde más le duele respecto de la hija, él también le va a dar donde más le duele y le complica la vida, que le importa cero las consecuencias, si va a pagar por algo que lo paga completo, y le asegura que se va a arrepentir de haberlo conocido, continúa afirmando que así como rompió el vidrio, no se imagina de lo que es capaz de hacer, y esboza palabras denigrantes frente al interceptor (a) de la comunicación en un viaje que hizo a Estados Unidos.

4.5.- Conforme a lo anterior, resulta absolutamente probado que el señor JOHN FREDY HERNÁNDEZ incumplió por segunda vez las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 26 de febrero de 2015. Para llegar a la anterior conclusión, es pertinente mencionar que el material probatorio recaudado al interior del presente trámite incidental permitió constatar los hechos denunciados los que

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

fueron aceptados por el incidentado respecto a haber acudido al lugar de residencia de la incidentante y haber pateado la puerta rompiendo los vidrios, aunado a las palabras amenazantes y denigrantes que vía WhatsApp le impartió a la víctima.

Hasta este punto, queda claro para este despacho judicial que los comportamientos efectuados por el incidentado no solo atentaron contra la unidad y armonía familiar, misma que se concibe como un bien jurídico tutelado a la luz del artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que, además, afectaron la tranquilidad e integridad emocional de la actora, hechos que son constitutivos de violencia y van en contravía de las órdenes impartidas en la medida de protección del 26 de febrero de 2015.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.6.- Ahora, como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el segundo incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor JOHN FREDY HERNÁNDEZ ESPAÑO con C.C. 1.013.596.507, para que sea recluido en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor JOHN FREDY HERNÁNDEZ ESPAÑO con C.C. 1.013.596.507, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Finca Santa Teresa Vereda La Floresta Inspección de La Sierra Municipio de Quépale.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor señor JOHN FREDY HERNÁNDEZ ESPAÑO con C.C. 1.013.596.507 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEXTO: SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff893bacce043a73534c9d008568be252b940f76908d5634e54d9e90998c5111**

Documento generado en 16/05/2022 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00372
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a la documental obrante en el archivo 52, se requiere a las partidoras para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de diciembre de 2021 (archivo 40), presentando la correspondiente rehechura del trabajo de partición en el término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena de hacerse acreedoras de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P., toda vez que lo aportado es un “*contrato de transacción*” celebrado entre la cónyuge supérstite y los herederos del causante, el cual no puede ser considerado como trabajo de partición al no cumplir con lo señalado en la referida providencia y menos aún como escritura pública de liquidación de la sucesión.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b72c1c45ef33d06e82111d4dbf651bb389b6e232564e2b8ff20e12973dd4c**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00570
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente la documental aportada por el apoderado de la parte actora en cumplimiento del auto que antecede. (archivo digital 70).

2.- Prosiguiendo con el trámite del proceso, y para dar continuación a la audiencia iniciada el 19 de noviembre de 2021 (archivos digitales 58 y 59), se señala el día **12 de julio del presente año a las 9:00 am.**

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto del 3 de septiembre de 2021 (archivo digital 48).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d63ebcdbc22249677a68fe15b39b09c76a421fd8f2f12804fbe4eb03d005e0**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00959</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO acceder a la petición de dejar sin valor ni efecto el auto del 4 de abril del año en curso, obrante en el archivo 57, por cuanto, a diferencia de lo manifestado por el togado, mediante providencia del 11 de octubre de 2021 (archivo 45 digital), la suma señalada el 28 de junio del referido año (archivo 33), fue modificada a la suma de \$600.000.
- 2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su petición del 8 de abril del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ead4f2046c24e5923cec76970c5ac78906bb38b87f763c3dd81e2e1011a5af**

Documento generado en 16/05/2022 02:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00983
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta en cuenta la constancia de notificación a la parte demandada, allegada el 8 de abril del año en curso (archivo 11), por cuanto no se da cumplimiento a lo ordenado en el Art. 292 del C.G.P., eso es, aportar la constancia de envío de los documentos respectivos para ese acto procesal.

Así mismo, se evidencia que se realizó en dirección diferente a la tenida en cuenta para ese fin, en este proceso.

2.- OFICIESE no obstante lo anterior, a la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar, informe la respuesta dada a la petición radicada allí el 9 de diciembre de 2021.

Junto con el oficio, remítase copia del archivo 11 **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f99b7c8b20f1a6995c957371b5dca147c8f8ed8cce8c4da6346c3f5467973**

Documento generado en 16/05/2022 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01036
Proceso	Privación de la Patria Potestad
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL, el día 25 de marzo del año en curso, por cuanto su poderdante, señora MARIA ELVIRA OVIEDO MENDEZ, confirió poder a nueva apoderada.
- 2.-RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada de la parte actora, a la abogada DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 25 de marzo del año en curso (archivo 21 digital).
- 3.- DESE cumplimiento por la parte actora, a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 22 de marzo del año en curso, esto es notificar a la parte demandada en la dirección allí especificada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5d5139773fddade1425b7a9876f21149604806ac51fa701f345e4f2729a127**

Documento generado en 16/05/2022 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01113
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Nulidad

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- DESIGNAR de conformidad con lo normado por el párrafo 2 del Art. 507 del C.G.P., partidador de la lista de auxiliares, para que confeccione el trabajo correspondiente, en el término de diez (10) días, poniéndole de presente que de no presentarse en dicho término se dará aplicación al Art. 510 ibídem. Genérese el acta respectiva. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de su petición del 18 de abril del año en curso y visible en archivo 43.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c16d16cd6bcba5600325735cde08da5aed9c4cc6b01cd0ed0383d5d3125809**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00032
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta, las constancias de notificación realizadas a la parte demandada y allegadas el 8 de abril del año en curso (archivo 10), por cuanto en la constancia de notificación, el nombre de la parte pasiva no concuerda, a más que el sello de recibido no es legible.
- 2.- DESE cumplimiento por lo anterior, a la parte actora, a realizar nuevamente notificación a la parte pasiva, con el cumplimiento exacto del Art. 292 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc7cdf12ed8aeab2933ec263134323b5bc4cdeef9d3cde9a4d6a4145a4822f2**

Documento generado en 16/05/2022 02:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00034</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la Partición</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

ACLARESE lo que se pretende con la anterior objeción, por cuanto en la misma se hace referencia a circunstancias que según la togada son de conocimiento desde la audiencia de inventarios y avalúos sin indicarse en que se encuentra errado el trabajo de partición presentado, presentado por el Auxiliar de la Justicia designado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7d57a3cdf1505c1597f7bbefb72c82bc94293695038aca3b4ec34ea8ccfb9**

Documento generado en 16/05/2022 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00034
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta el trabajo de partición allegado de común acuerdo por las apoderadas de las partes el 28 de marzo del año en curso, por cuanto tal como es por ellas conocido, en auto del 14 de septiembre de 2021, se designó curador ante el incumplimiento de ellas en presentar el trabajo partitivo, para el que fueran designadas en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 14 de julio del referido año (archivos 33 y 36).
- 2.- DENEGAR igualmente por lo anterior, la disminución de la suma señalada como honorarios al partidor designado y allegada el día antes referido, por cuanto la misma ya fue señalada, sin reparo alguno por las partes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efe506bf3fb17a0e64e9b70dd732523dcf40da68d75c57591fc01adb7c2a4a0**
Documento generado en 16/05/2022 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00109
Proceso	<i>Medida de protección</i>
Cuaderno	MP REINGRESO ARRESTO 30 mar 2022

Vistas las diligencias allegadas por la Comisaría Diecisiete de Familia – La Candelaria de esta ciudad, se ORDENA la devolución de las mismas para que, previo a remitirlas nuevamente a este despacho judicial a fin de resolver sobre la orden de arresto en contra del incidentado, se resuelva el recurso de reposición (páginas 905 a 908, archivo digital 00), interpuesto por el señor HERNÁN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN en contra de la decisión adoptada mediante auto del 9 de julio de 2021, por medio de la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto a causa del primer incidente de incumplimiento adelantado en su contra. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a53bc967c79d1184ee8f4b360972ef9222b74571d650963c7a3c111bdaed7a**
Documento generado en 16/05/2022 03:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00236</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el desistimiento que realiza la parte actora respecto de la presente demanda (Art. 314 del C.G.P.)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e9d2cd205c381d8b1207964c436356ee0a96967886877e24543fe9c150fb584b**

Documento generado en 16/05/2022 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00422</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>L.S.C 25 abr 2022</i>

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ALVARO OCHOA LÓPEZ contra JAQUELINE RAMIREZ PIRAJÁN.

2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

6.- Previo a resolver sobre las medidas cautelares, sírvase solicitarlas de acuerdo a lo establecido en el artículo 598 del C. G. del P., por cuanto en el presente asunto el legislador previó medidas cautelares nominadas, siendo también improcedente la inscripción de la demanda en este tipo de procesos.

7.- Reconocer personería jurídica a la abogada LINA LORENA MONTOYA LONDOÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf5ef7ce847d5fa0b3750452cefbf4aacbacd27b8453900717e626d6f9b23fb**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00536
<i>Proceso</i>	<i>Exoneración cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De cara a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora obrante en el archivo digital 27, se niega la misma, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es cumplir con la carga procesal de notificación al extremo pasivo, en debida forma y de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando al despacho las constancias respectivas, lo anterior con base en la documental aportada por el apoderado, en donde se evidencia el intento de notificación por aviso omitiendo la etapa procesal de notificación personal.

Por lo antes dicho, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que cumpla con la carga procesal referenciada en el inciso anterior.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e5e20dddf47b9296ae1ae4d50c226d675f5172347703e1316bc40e034db6c**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00623
Proceso	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Del informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivo 21), se corre traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. REMÍTASE A ESTE ÚLTIMO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3003958e98583faedcc797c9232a24fdf3de02f1d6381e12c88e369a1cad45**

Documento generado en 16/05/2022 02:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00015</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones propuestas por su contraparte.

2.- Con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala el día 8 de julio de 2022 a las 2:30 pm. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. y 205 ibídem.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto a su petición del 19 de abril del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4958213ccaa955afd18deace64ac7aac8d3cd858d77ff32eb64d546d221a96e**

Documento generado en 16/05/2022 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00434
Proceso	<i>Aumento cuota Alimentaria</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Previo pronunciamiento a la solicitud de desistimiento obrante en archivo digital 19, presentada por la abogada LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto anterior, esto es, el otorgamiento del poder con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G. del P. o en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos del art. 5° del decreto 806 de 2020. Lo anterior, con base en que la abogada antes mencionada no cuenta con personería jurídica para actuar en el presente asunto.

2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada por el término de 3 días, el memorial visible en el archivo digital 20, mediante el cual la parte demandada en el presente asunto eleva solicitud de terminación del proceso fundamentada en una transacción celebrada entre las partes, para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior conforme lo reglado en el inciso 1° del art. 312 del C. G. del P: *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5cc96fede466c197289689ce7966a15d8256def376a4dcd992994a9a34190**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00457
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término. (archivo digital 31).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 íbidem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las **11:30 de la mañana del día 8 de julio del cursante año.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df78f90464079c96a0f0bee23c7ffd069754dcefbac9185d89f2ad0a0e26fed7**
Documento generado en 16/05/2022 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00464
Proceso	<i>Fijación de cuota alimentaria</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado no contestó demanda.

2.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 1°, 2° y 4°,

3.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO

Con el fin de salvaguardar el interés superior del menor de edad y establecer la capacidad económica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los art. 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

-Librese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se sirvan remitir las últimas tres declaraciones de renta del señor EDGAR ANDERSON DURÁN PARDO. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

- Como quiera que de la consulta en la página web ADRES obrante en el archivo digital 31, se observa que el demandado EDGAR ANDERSON DURÁN PARDO se encuentra afiliado a EPS SANITAS S.A.S., se ordena OFICIAR a esta entidad a fin de que se sirva informar el nombre del empleador del demandado y el ingreso base de cotización del mismo. OFÍCIESE Y REMÍTASE informando los datos de identificación.

Una vez se dé respuesta a la información requerida, se ordena OFICIAR al empleador aludido para que se sirva informar si el demandado labora en esa entidad, indicando el cargo, salario y desde cuándo se encuentra vinculado. SECRETARÍA PROCEDA DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONFORMIDAD.

4.- Obtenidas las respuestas a los oficios solicitados, ingrésese las diligencias para decidir de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3a3af66a1a796a205c1f7d8d3c69c5aec3f157791d8d966e1ef68b59738f9185**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00767
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 2.- Sírvase aplicar los incrementos de las cuotas alimentarias en debida forma, de acuerdo al IPC que rige para cada año.
- 3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d214f5dff8f9c7a27585e36977f4e7851c6b8bed3f72aba446c731ebf5be590**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00855</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales junto con sus anexos, que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER al señor FABIO JHOVANY VELÁSQUEZ RIAÑO, como heredero del causante señor FABIO VELASQUEZ CHAVES, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios, de conformidad con el documento allegado el 20 de septiembre del año 2021, con la subsanación de demanda (numeral 34 del cuaderno digital).
- 2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado OSCAR LOPEZ CASTEBLANCO, como apoderado del heredero antes reconocido, en los términos y para los fines del poder allegado el 31 de enero del año en curso (numeral 60 del cuaderno digital).
- 3.- RECONOCER a la señora DEISSY ALEJANDRA VELASQUEZ NUÑEZ, como heredera del causante señor FABIO VELASQUEZ CHAVES, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios, de conformidad con el documento allegado el 20 de septiembre del año 2021, con la subsanación de demanda (numeral 34 del cuaderno digital).
- 4.- ESTESE a lo decidido en numeral anterior, el abogado de la heredera allí reconocida, respecto a la primera parte de su petición del 4 de febrero del año en curso.
- 5.- DENEGAR la petición de reconocimiento de personería del abogado HENAO QUEVEDO, contenida en su memorial indicado en numeral anterior, por cuanto dicho tema fue resuelto en el numeral 2 del auto del 25 de enero del año en curso.
- 6.- ESTESE el apoderado de la compañera permanente que aperturó el presente asunto, respecto de su petición del 7 de febrero de 2022, a la certificación que fuera expedida y entregada los días 22 y 25 de febrero del año en curso (numerales 62 a 66 del cuaderno digital)
- 7.- AGREGAR al plenario y poner en conocimiento de los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite, el informe de ingresos y gastos y la respuesta ante administración de bienes allegados, el día 25 de abril del año en curso.
- 8.- DENEGAR la petición de fijación de cuota alimentaria a favor de la compañera permanente del causante, por cuanto este no es el trámite procesal pertinente ya que nos encontramos en un trámite liquidatorio en donde no se debaten los requisitos de fijación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de cuota alimentaria.

Además, el canon 1227 del estatuto civil, es muy claro al disponer que «Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión».

Y sobre esta norma, el profesor Pedro Lafont Pianetta, en la obra *Derecho de Sucesiones Tomo II*, página 316 “lo que sí debe quedar claro es que para que se deban estos alimentos es indispensable que se tenga, aun cuando sea en mínima parte, la deuda de tales alimentos (alimentos atrasados) o que se puedan causar posteriormente (alimentos futuros). Por lo tanto, quien no se encuentre en alguno de los casos mencionados y no sea acreedor de alimentos atrasados o futuros teniendo en cuenta el momento de la defunción del causante, no podrá demandar con posterioridad a este hecho para lograr los alimentos dentro de la sucesión, ya que con la muerte aquél dejó de ser alimentante (art. 416). Es decir, solo las deudas de alimentos atrasados o futuros que tenía el causante al momento de su fallecimiento pasan a su herencia como tal y con la característica de asignación forzosa; en cambio, las que puedan concretarse con posterioridad a su muerte ya no serían deudas del causante”, (Subrayado por el Despacho), condena de alimentos que no se demuestra por parte de la cónyuge superviviente que tuviera el causante para con ella, o una deuda propiamente tal hacia ella, pretendiéndose incluirse gastos ocasionados tras el fallecimiento del causante.

9.- ESTESE el abogado HENAO QUEVEDO, a lo decidido en audiencia de inventarios y avalúos del 27 de abril del año en curso, respecto de su petición del día 1 del mes y año referidos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a76a018677b628f21ca163e961cebe7528a81c1fc093b046193834ec66e88**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00872
Proceso	Fijación cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- Teniendo en cuenta los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora obrantes en los archivos digital 10A y 11, mediante los cuales eleva solicitud para que se decreten las medidas previas solicitadas en la demanda, tendientes a oficiar a las entidades NUEVA EPS, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y AL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE, para obtener información del demandando en el presente proceso a fin de determinar la capacidad económica del mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 *ibidem*, se niegan los oficios solicitados con la demanda, por cuanto el petente bien pudo conseguir esa información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, además, no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberla elevado.

2.- En cuanto a la solicitud de que se notifique a la parte demandada por parte de la secretaría del despacho conforme a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, se le pone de presente que dicha notificación no es posible hasta que la parte demandante acredite la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se le requiere a la parte demandante para que acredite lo indicado en el inciso anterior.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fa76c32467a0b489dd07222493dd024f7f149679781d5e2c7858baa964bc2a**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00881
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido 1º de octubre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor FANNY GABRIELA GUZMAN MARTINEZ y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (páginas 141 a 145, archivo 01).

2-. ANTECEDENTES:

2.1 En diligencia llevada a cabo el 14 de octubre de 2019 se impuso medida de protección a favor del menor de edad JHIAN POOLS SILVA y el señor JORGE YOVANNY SILVA RODRIGUEZ y en contra de la señora FANNY GABRIELA GUZMÁN MARTÍNEZ.

2.2.- Posteriormente, el 7 de septiembre de 2021 el señor JORGE YOVANNY SILVA RODRIGUEZ denunció que la señora FANNY GABRIELA GUZMÁN MARTÍNEZ, el 6 de julio de 2021, le rapó el niño diciéndole que no se lo devolvería y que hiciera lo que quisiera, así mismo, refirió que la citada señora sigue agrediendo a los padres del denunciante, refiere que lo trata mal y lo insulta.

2.3.- En audiencia celebrada el día 1º de octubre de 2021 se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora FANNY GABRIELA GUZMÁN MARTÍNEZ y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones, decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Así mismo “La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia física, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño o sufrimiento físico que, si bien es normativa aplicable a la mujer, para efectos de la definición de los daños, es aplicable al caso que nos ocupa.

Así, constituye daño o sufrimiento físico, el riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. -Artículo 3º de la Ley 1257 de 2008-.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.(...)

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.» (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se escuchó rendir descargos a la señora FANNY GABRIELA GUZMÁN MARTÍNEZ quien manifestó que el 7 de julio de 2021 fue sin avisar a la casa del señor JORGE a llevarle el niño y se tomó una foto para tener la evidencia de ello y también hizo un video que ya no tiene. Refirió que le llevó los niños al incidentante quien salió en toalla porque se estaba bañando y luego de una conversación le dejó los niños, pero, posteriormente, aquel la llamó para que se devolviera para que se llevara al niño porque iba a viajar. Adujo que los niños se rieron porque su padre estaba con una viejita y este le dijo que el sábado recogería a los niños. Mencionó la deponente que le envió un audio al incidentante diciéndole *“preocúpese por esa viejita que se consiguió y vaya y juegue con las tetas de esa señora a mi no me ilusione de que ya le marco, (...) degenerado yo no tengo que estar llamándolo porque tener una responsabilidad y olvídense que tiene un hijo”* (SIC).

4.2.- Audios aportador por el denunciante en el que se escucha una voz de mujer diciendo que el interlocutor es un irresponsable, degenerado, *hijueputa, malparido*; y también se endilgan groserías a la familia del receptor.

4.3. Fotografía aportada por la accionada.

4.4.- Conforme a lo expuesto, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento por parte de la señora FANNY GABRIELA GUZMÁN MARTÍNEZ a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 14 de octubre de 2019. Para llegar a esa conclusión conviene recordar que, en dicha oportunidad, se le prohibió a la accionada abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación contra el aquí incidentante, determinación que incumplió al referirse al señor SILVA RODRÍGUEZ con palabras soeces, actuación que constituye violencia intrafamiliar.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb04b374cac703885854582cbbe30435e679fe000683cb1f7691065d62304a5**

Documento generado en 16/05/2022 02:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00318
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese copia del registro civil de matrimonio de las partes.
- 2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 3.- Alléguese la totalidad de la documentación mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.
- 4.- Indíquese cual es el domicilio de la parte demandada en el presente asunto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c57d6676d5d8c83ed22805abb6332820d2d2d4207519a1fa545589eadef8534**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00330
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese registro civil de nacimiento de la menor de edad NICOL TATIANA PARRA CASTRO, con el correspondiente reconocimiento por el causante como hija suya o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968, de lo contrario deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C.

2.- Adecúe la demanda allegada en el sentido de dirigir la acción en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

3.- Manifieste si ya se inició el proceso de sucesión del causante WILSON MAURICIO PARRA ALVÁREZ.

4.- Sin ser causal de inadmisión alléguese registro civil de nacimiento de la parte demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ba67216c5b985753c43be4f2a9f98ede3b6872911af5406046ab5f330ec20a**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00334</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Se precise lo pretendido observando lo regulado en la Ley 54 de 1990 y demás normas modificatorias, pues la acción pertinente es la Declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Consecuente Declaratoria de la Sociedad Patrimonial de Hecho, su Correspondiente Disolución y en Estado de Liquidación (numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.). Téngase en cuenta que, si bien se menciona en los hechos de la demanda que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho a través del Acta de testimonio bajo la gravedad de juramento N° 1709 del 15 de junio de 2005, suscrita ante la Notaría treinta y nueve del círculo de Bogotá, lo cierto es que en dicho documento únicamente se hace referencia al supuesto inicio de la existencia de la unión marital de hecho y no cumple con las exigencias del art. 2° de la ley 979 de 2005, para su respectiva declaración.
- 2.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.
- 3.- Excluya, adecué o modifique las pretensiones 3 y 6 de la demanda, teniendo en cuenta el proceso que pretende iniciar.
- 4.- Sin ser causal de inadmisión alléguese registro civil de nacimiento de las partes.
- 5.- Apórtese nuevamente la documental allegada con la demanda, toda vez que muchos de los documentos se encuentran cortados o son ilegibles.
- 6.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 7.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f06d7258738c03465cef641e49ac6319ba51b0564c4412c20349b60d1ba22**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00335</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 2.- Indique con precisión los conceptos que pretende ejecutar acorde a lo pactado en el acta de conciliación no presencial N° 1592-2020 en su acápite denominado educación, en el cual se manifiesta “*Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria*”.
- 3.- Corrijanse las pretensiones de la demanda con respecto a los intereses moratorios cobrados, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.
- 4.- Sírvase aplicar los incrementos de las cuotas alimentarias en debida forma, de acuerdo al IPC que rige para cada año.
- 5.- Exclúyase la petición de alimentos provisionales, toda vez que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de alimentos y no ante un proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df6bc3ed2ca1e42f598e72eaf4b9eab2c845fc65e5360159ad432f556c6fa**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00336
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Conforme lo dispone el art. 88 del C.G. del P., existiendo indebida acumulación de pretensiones, excluya o modifique las pretensiones 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 por cuanto no son acumulables los procesos de impugnación de paternidad, simulación de contratos y el proceso liquidatario de sucesión, o adecúe la demanda al proceso que pretende iniciar.

3.- Especifique la cuantía del proceso de sucesión, si es este el que pretende iniciar, lo anterior conforme a los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda, en los cuales solamente figura el causante como propietario en uno de ellos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419bf8dca70137779f78cc5ad78ad7fd2c3db0ad7ea1f29aac2260f11de490c0**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00337</i>
<i>Proceso</i>	<i>Levantamiento Patrimonio de Familia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Adecúese la demanda conforme a la acción que se pretende iniciar, toda vez que la competencia del Juez de familia no es decretar por sentencia el levantamiento del patrimonio de familia, sino designar el curador que lo autorice en representación de los menores de edad en la notaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4566b1b1cd92851d64b5126decbdd818c310b1c46dec43b83a3a6a071f67546**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00339</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA MALDONADO DE ESQUIVEL contra los herederos determinados e indeterminados del causante ALEXANDER MOJICA CASTRO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante ALEXANDER MOJICA CASTRO en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado FERNEY RIOS TELLEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39980ea9f9d42114f20004b25e7c77ffb80f6fdbfb361c19e878764df9ccfd87**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00340
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese registro civil de nacimiento de los demandados **HAROLD ALEXANDER ROPERO TORO** y **JESSICA LILIANA ROPERO TORO**, con el correspondiente reconocimiento por el causante como hijos o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968,

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Manifieste si ya se inició el proceso de sucesión del causante **ALEXANDER ROPERO GUTIERREZ**.

4.- Sin ser causal de inadmisión alléguese registro civil de nacimiento de la parte demandante.

5.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34382dd2cb1e6f555a95096c107577c431f255ddb618b2d50ebd603debc427a9**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00341</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e investigación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley y subsanar la demanda en término, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por ANDERSON SÁNCHEZ MARTÍNEZ respecto del niño SAMUEL ANDRÉS BARRERA ROCHA contra ANDRES FELIPE BARRERA CELIS respecto a la primera y contra GABRIELA LISETH ROCHA NAVARRO respecto a la segunda.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y córrasele el traslado de ley por el término de veinte (20) días.

4.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se corre traslado de la prueba de ADN visible en las páginas 3 y 4 del archivo digital 01 a la parte pasiva por el término de 3 días conforme lo dispone el art 228 del CGP.

5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería jurídica al abogado ALFONSO LIBARDO VERGARA SABOGAL como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283b9174799f56bdca08de591ee3f4b73783458455e973ea11f23c44ad556f3e**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00342</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia, cuidado personal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de la modificación de la custodia y cuidado personal de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Exclúyase o modifíquese la pretensión primera, toda vez que este es el fin último del proceso de custodia y cuidado personal.

5.- Adecúese la pretensión segunda, a fin de precisar quién sería el titular del ejercicio de la custodia y cuidado personal del menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be2985576c59c62b26f9b0a6cd47b40510fc3ec2454896be27c9bc253286048**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00343
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria, custodia, visitas
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Exclúyase o modifíquese las pretensiones 2, 3 y 5 por no ser una pretensión propiamente dicha.
- 2.- Aclárese cuál es el domicilio de la parte demandante y del menor de edad, toda vez que en apartados del poder y la demanda manifiesta que es la ciudad de Bogotá, pero la dirección de notificaciones suministrada por la parte accionante, esto es Carrera 31 # 10A-144 torre 10 apartamento 602 conjunto residencial Astromelia 3, pertenece al municipio de Soacha Cundinamarca.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 4.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82ca8d8f30b06b2b1176f52671161dc2cadd50e1566686e2095d3051d485130**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00344
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.-Manifieste como pretende quede fijada la cuota alimentaria a favor de las menores de edad.

3.- Indíquese la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3e80adc3f421299789d77e6f27071480a1f935ca8900bfaf54689c9a9e8544**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00345
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Apórtese registro civil de nacimiento de los demandados MARISEL PALACIOS LUNA, EMIRLE PALACIOS HURTADOS, EDI PALACIOS MENA, ESNEIDER PALACIOS MENA, DILAN PALACIOS PANESSO, JUAN CAMILO PALACIOS, y LUIS MIGUEL PALACIOS con el correspondiente reconocimiento por el causante como hijos o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968,

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Manifieste si ya se inició el proceso de sucesión del causante WINSTON PALACIOS RODRIGUEZ.

4.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).

5.- Sírvase indicar cuál fue el domicilio común anterior de la parte demandante y el causante, así mismo, indique cual fue el último domicilio del causante y el lugar y asiento principal de sus negocios.

6.- Sumínistrese el domicilio de los demandados dando cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° y en el parágrafo 1° del numeral 11 del artículo 82 del C. G del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7b2519fe25ec6fa031ec41774ffa120412f4c14e0721951862279a5893d4a0**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00349
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

3.- Alléguese la totalidad de la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

4.- Sírvase aportar el título ejecutivo que pretende ejecutar.

5.- Sírvase aplicar los incrementos de las cuotas alimentarias en debida forma, de acuerdo al IPC que rige para cada año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e32629de21c8fc1a103c66ca1d644a032bf25a90f384ff9f8107255710998**

Documento generado en 16/05/2022 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00351</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución de cuota alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por JULIO CESAR ALBERTO GUERRERO SÁNCHEZ contra SANDRA PATRICIA SOLANO DÍAZ respecto del menor de edad FELIPE ALBERTO GUERRERO SOLANO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste.

4.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a969ba2a64780789ee709e20d4730908cd6babe0005d1b4a69b7ba4c43374d8c**

Documento generado en 16/05/2022 02:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00352</i>
<i>Proceso</i>	<i>Aumento Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúese el poder, las medidas cautelares y la demanda de manera íntegra, indicando cual es el proceso que pretende iniciar, ya que, de la lectura de la respectiva demanda, se extrae que se pretenden procesos de fijación, aumento de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos. Por lo anterior, adecúese el proceso que se pretenda iniciar con las formalidades legales del mismo.
- 2.- Apórtese la documental mediante la cual se fijó la respectiva cuota alimentaria que se pretendería aumentar.
- 3.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto del aumento de la cuota alimentaria, si es este el proceso que se pretende iniciar, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.
- 4.- Apórtese Registro civil de nacimiento del menor de edad que acredite el parentesco con el demandado.
- 5.- Sírvase aportar la totalidad de la documental relacionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.
- 6.- Acredítese la legitimación por activa que tiene la demandante BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ respecto del menor de edad JAIRO JOSE PEREZ GARRIDO, que se referencia como su posible representante legal para incoar la presente acción.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e3f2394f195c51f8037c75d9f68f00c3958d04eaea3f9baf4500d6e543400**

Documento generado en 16/05/2022 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00354
Proceso	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Previo a realizar pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y conforme al escrito obrante en el archivo digital 00, se dispone:

1.- Se le pone de presente a la accionante que para acudir a la jurisdicción y tramitar un proceso ejecutivo de alimentos, debe realizarlo a través de apoderado judicial o acreditar el derecho de postulación acorde a lo reglados en los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

En caso de no contar con los recursos para sufragar los gastos de un abogado, tiene la posibilidad de acercarse a un consultorio jurídico de alguna universidad que posea facultad de derecho, a la Defensoría del pueblo, la Personería de Bogotá o solicitar amparo de pobreza a fin de que le sea asignado un profesional en derecho para que tramite el proceso correspondiente.

2.- Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte accionante, para que en termino de 5 días so pena de rechazo, otorgue poder a un profesional en derecho para que presente la respectiva demanda, la cual debe cumplir a cabalidad con los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE A LA DEFENSORA DE FAMILIA la presente providencia

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da79f1c7718177364fc69f25c423103130ef99dc7bc954c392015944e068e59**

Documento generado en 16/05/2022 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00357
<i>Proceso</i>	DIVORCIO
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por RUTH MARINA ZAMORA ESPEJO contra CESAR AUGUSTO LOPEZ AVILA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. al demandado CESAR AUGUSTO LOPEZ AVILA.; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE RAMIREZ CORDOBA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4decaa242fc1b89c57e4ffcc114f0613b3bb2f8eaa5bef5cdce5e86b238563**

Documento generado en 16/05/2022 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00358
<i>Proceso</i>	DIVORCIO
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por JANNETH DEL TRANSITO CANO HERRERA contra FRANCISCO ZOTA BAENA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. al demandado FRANCISCO ZOTA BAENA; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LILIA DEL CASTILLO RUIZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d70535eb5375c4749e55db8f8e5301a342b0b2e1fdce8dffdcf3ed6abbc327c**

Documento generado en 16/05/2022 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>